

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE  
CONFECCIÓN DE TERNAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES DE GARANTÍA  
Y DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL.**

**BOLETÍN N° 3.637-07 (S)**

---

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Constitución, Legislación y Justicia** viene en informar, en segundo trámite constitucional, en general y particular, el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia, en carácter de "suma", de la cual se dio cuenta en la Sala el 2 de septiembre de 2004.

La Excma. Corte Suprema emitió opinión sobre el proyecto por medio de oficio N° 24.069, de 30 de agosto de 2004.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es subsanar el inconveniente normativo que ha dificultado la formación de ternas para llenar los cargos de jueces de garantía y jueces de tribunales del juicio oral en lo penal, debido a la insuficiencia de postulantes que cumplen con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de Tribunales para integrar dichas ternas. Para ello, propone legislar estableciendo un principio rector general en la conformación de las ternas, aplicable a cualquier proceso de reforma a los sistemas de enjuiciamiento que involucre la creación de nuevos cargos de jueces, como la reforma procesal penal, de familia y del trabajo.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Se hace presente que el Senado estimó que los artículos 1º y 2º del proyecto de ley son normas de carácter orgánico constitucional, atendido que inciden en materias referidas a la organización y atribuciones de los tribunales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general y particular, por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes.

\*\*\*\*\*

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia del asesor del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Decap Fernández.

\*\*\*\*\*

**I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

El Mensaje remitido por el Ejecutivo, expone que la reforma procesal penal constituye el hito más importante a nivel de reformas legales en materia de justicia del último siglo, por lo que su adecuada implementación sigue siendo una de las preocupaciones fundamentales del Gobierno.

Agrega que la paulatina puesta en marcha de la Reforma ha alertado acerca de algunos problemas, que han provocado correcciones menores. En esta misma línea, de ir perfeccionando el sistema, se ha detectado una dificultad muy específica, relativa a la inexistencia de suficientes candidatos que cumplen los requisitos para poder postular a los cargos de jueces de asiento de Corte de Apelaciones (Tercera Categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial).

Recuerda que la reforma procesal penal creó alrededor de 800 cargos de jueces, correspondiendo cerca de la mitad de ellos a la categoría de jueces de asiento de Corte, produciendo un fuerte movimiento ascendente en la carrera judicial.

Hace presente que, a raíz de la elaboración de las ternas para los cargos de Juez de Garantía y Juez de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Región Metropolitana de Santiago, se ha detectado un importante inconveniente normativo que

ha hecho difícil el proceso de formación de dichas ternas, por la escasez de postulantes para los cargos que demanda el nuevo proceso penal.

En efecto, los cargos a llenar corresponden a la Tercera Categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial que, según el artículo 267 del Código Orgánico de Tribunales, está integrado por los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgado de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Cortes de Apelaciones.

Para poder acceder al cargo de juez de garantía o juez de tribunal de juicio oral en lo penal de la Región Metropolitana, es necesario cumplir con lo establecido en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, que exige para la conformación de las ternas para el nombramiento de jueces de la Tercera Categoría, que los postulantes cumplan con alguno de los siguientes requisitos para ocupar un lugar en la misma:

a) Ser juez de tribunal de juicio oral en lo penal, juez de letras o juez de garantía más antiguo de la cuarta categoría, calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo.

b) Los dos lugares restantes se llenan con los integrantes de la Tercera o de la Cuarta Categoría, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad con el lugar que ocupen en las listas calificatorias, la categoría a la que pertenezcan, el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre otros antecedentes.

El problema que se ha presentado es que no existe la cantidad suficiente de jueces que cumplan con los requisitos exigidos en la letra b) del mencionado artículo 284. Además, el artículo 280 del mismo cuerpo normativo señala que no puede ser promovido a una categoría superior, salvo excepciones, el funcionario que tenga menos de tres años de servicio en su categoría, lo que agrava la situación.

Por lo anterior y previendo estas dificultades el legislador incorporó en el numeral 8º, del artículo 1º transitorio, de la ley Nº 19.665, que Reforma el Código Orgánico de Tribunales, la norma siguiente: "En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del

Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición."

Con ese precepto se ampliaba de manera importante el espectro de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial habilitados para participar en los procesos de selección, por cuanto quedaban en esas condiciones, entre otros, los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, los jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, los jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y los secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; los secretarios de los juzgados antes señalados de capital de provincia, y los abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso y que hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial que imparte la Academia Judicial.

No obstante, la expresión "en casos excepcionales" ha sido interpretada restrictivamente por la Excelentísima Corte Suprema, llegando a la anulación de nombramientos por haber recaído en personas que no cumplían los requisitos del Código Orgánico de Tribunales.

Dicha interpretación restrictiva implica que si existen postulantes que cumplan con los requisitos, solamente con ellos deberán conformarse las ternas, aún cuando ello signifique que la Corte respectiva no pueda "elegir" dentro de los postulantes que cumplan con los requisitos, al existir sólo dos o tres de ellos que se encuentran en esa condición.

Por lo expuesto, prosigue el Mensaje, se ha estimado indispensable modificar la norma de excepción para que su regulación alcance precisamente a las situaciones aludidas, asumiendo como principio rector de la conformación de las ternas, en procesos de transformación de los sistemas de enjuiciamiento que involucren la creación de nuevos cargos de jueces, la circunstancia de que la Corte respectiva siempre tenga un universo de postulantes que cumplan con los requisitos mínimos para poder elegir de entre ellos a los mejores candidatos para esas nuevas vacantes, de modo que si existen sólo dos o tres que cumplen con los requisitos de pertenecer a la misma categoría o a la inmediatamente inferior y la evaluación respecto de ellos no fuere satisfactoria para incorporarlos en las ternas correspondientes, sea posible que sean llenadas por integrantes de la quinta y sexta categorías.

En concordancia con lo antes señalado, y atendido que existen en curso procesos de reforma de la justicia de familia y del trabajo, además de la procesal penal, se ha estimado conveniente introducir una norma transitoria directamente al Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de que la misma sea aplicable a cualquier proceso de reformas a los sistemas de enjuiciamiento, que involucre la creación de nuevos cargos de jueces.

En consecuencia, se postula una modificación al Código Orgánico de Tribunales, para incorporar una norma transitoria nueva, como artículo 16, que solucione de la manera indicada el problema de la falta de postulantes que cumplan los requisitos para ser incluidos en ternas.

En armonía con esa propuesta, se plantea la derogación de la norma excepcional antes aludida, contenida en la ley N° 19.665, debido a que la hipótesis allí regulada quedará incorporada en el nuevo precepto. Se excluye sólo a los abogados externos al Poder Judicial, por resultar excesiva la posibilidad de que ingresen directamente a la Tercera Categoría quienes todavía no forman parte del Escalafón respectivo.

## **II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por dos artículos.

El **artículo 1°** agrega una norma transitoria nueva, como artículo 16, en el Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de establecer que, cuando se implementen las modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces y no existan postulantes suficientes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales <sup>1</sup>, para elegir de entre ellos a quienes se deban incorporar en las respectivas ternas, las

---

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que, de acuerdo a la normativa vigente, los jueces a que hace referencia la letra b) del artículo 284, en relación con el artículo 267 del COT son:

- Integrantes de Tercera Categoría del Escalafón Primario, esto es, jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, y  
- Integrantes de Cuarta Categoría del Escalafón Primario, esto es, jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.

Cortes de Apelaciones puedan incluir a postulantes que integren la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, los que serán elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281 del mismo Código.

Cabe hacer presente que el sistema vigente, contemplado en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, establece que las ternas para proveer los cargos de las tercera y cuarta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, se llenarán de la siguiente manera:

- Un lugar, con el juez del tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo, y

- Los dos lugares restantes, con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad con el lugar que ocupen en las listas calificadorias, la categoría a la que pertenezcan, el puntaje de la última calificación y la antigüedad en el cargo, entre otros antecedentes.

El proyecto propone, en cambio, ampliar el universo de personas que pueden integrar las ternas para acceder a los cargos de las categorías tercera y cuarta del Escalafón Primario, a aquellos postulantes de las categorías cuarta, quinta y sexta del referido Escalafón, y no sólo a la inmediatamente inferior de aquella que se trata de proveer.

El **artículo 2º** propone suprimir el Nº 8 del artículo 1º transitorio de la ley Nº 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.

El numeral 8º de dicho cuerpo legal señala que “En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.”.

Dicha norma transitoria buscaba ampliar de manera importante el universo de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial habilitados para participar en los procesos de selección, por cuanto quedaban en esas condiciones, entre otros, los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, los jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, los

jueces de juzgados de garantía de comuna o agrupación de comunas, y los secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones (quinta categoría); los secretarios de los juzgados antes señalados de capital de provincia (sexta categoría), y los abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso y que hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial que imparte la Academia Judicial.

No obstante, la expresión “en casos excepcionales” ha sido interpretada restrictivamente por la Excelentísima Corte Suprema, llegando a la anulación de nombramientos por haber recaído en personas que no cumplieran con los requisitos permanentes exigidos por el Código Orgánico de Tribunales.

Dicha interpretación restrictiva implica que de existir postulantes que cumplen con los requisitos, sólo ellos integran las ternas, aún cuando signifique que la Corte respectiva no podrá elegir dentro de los postulantes que cumplan con los requisitos, al existir sólo dos o tres de ellos que se encuentran en esa condición.

Este artículo 2º, que deroga la norma excepcional establecida en la ley N° 19.665, es una consecuencia lógica a la aprobación del artículo 1º de esta iniciativa legal, por dos razones:

1.- El artículo 1º plantea modificar la norma de excepción, de tal manera que se asuma como principio rector en la conformación de ternas, en los procesos de transformación de los sistemas de enjuiciamiento que involucren la creación de nuevos cargos de jueces, la circunstancia de que la Corte respectiva siempre tenga un universo mayor de postulantes que cumplan con los requisitos mínimos para poder elegir de entre ellos a los mejores candidatos para esas nuevas vacantes, excluyendo sólo a los abogados externos al Poder Judicial, por considerar que resulta excesiva la posibilidad de que ingresen directamente a la Tercera Categoría quienes todavía no forman parte del Escalafón respectivo; y

2.- Atendido que existen actualmente en curso procesos de reforma de la justicia de familia y del trabajo, además de la procesal penal, se ha estimado conveniente introducir una norma transitoria directamente al Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de que la misma sea aplicable -en forma general- a cualquier proceso de reforma a los sistemas de enjuiciamiento, que involucre la creación de nuevos cargos de jueces.

### III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

#### A) Discusión en general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

El **asesor del Ministerio de Justicia, señor Mauricio Decap Fernández**, señaló que esta iniciativa legal surgió a raíz de algunos problemas que se han detectado en el proceso de implementación de la nueva reforma procesal penal, especialmente en la Región Metropolitana. Se ha observado, por algunos Ministros de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel, la falta de postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Orgánico de Tribunales para ser incorporados en las ternas que sirven de base para el nombramiento de jueces de garantía y jueces de tribunales de juicio oral en lo penal. Recordó que el Escalafón Primario del Poder Judicial está dividido en categorías, y que los jueces de asiento de Corte –jueces de garantía y jueces de tribunales de juicio oral en lo penal- pertenecen a la Tercera Categoría, quienes para ocupar un lugar en las ternas respectivas, deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 280, 281 y 284, letra b), del Código Orgánico de Tribunales.

Hizo presente que al estudiarse la Reforma Procesal Penal se previó el problema, motivo por el cual se incorporó el numeral 8º en el artículo 1º transitorio de la ley N° 19.665 que permitía que en casos excepcionales, al no haber postulantes que cumplan los requisitos exigidos, ampliar el universo de personas habilitadas para participar en los procesos de selección. Sin embargo, la Corte Suprema ha interpretado y aplicado en forma muy restrictiva esa norma.

Explicó que el proyecto en informe pretende salvar tal situación y ampliar –en forma expresa- el universo de miembros del Escalafón Primario habilitados para integrar las ternas, permitiendo que lo hagan quienes pertenecen, tanto a la cuarta como a la quinta o sexta categoría.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración por el Mensaje, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes**, señores Juan Bustos Ramírez (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Víctor Pérez Varela y Laura Soto González.

**B) Discusión y votación en particular.**

La Comisión, al tratar el proyecto, concordó plenamente con cada una de las modificaciones introducidas y, sin debate, **procedió a aprobar en conjunto su articulado, en los mismos términos propuestos, por unanimidad.**

**IV. INDICACIÓN DE ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL, Y LA DE AQUELLOS QUE LA COMISIÓN OTORQUE ESE CARÁCTER.**

El Senado estimó que los artículos 1º y 2º del proyecto de ley tratan sobre materias propias de ley orgánica constitucional, en conformidad con los artículos 74 e inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política. Esta Comisión comparte dicho criterio.

**V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No hay.

**VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

No hay.

**VII. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.**

No hay.

\*\*\*\*\*

**VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

“Artículo 1º.- Incorpórase al Código Orgánico de Tribunales, el siguiente artículo 16 transitorio, nuevo:

‘Artículo 16.- Cuando se implementen modificaciones a los sistemas de enjuiciamiento que impliquen la creación de nuevos cargos de jueces, se entenderá que los postulantes de la cuarta, quinta o sexta categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial cumplen con los requisitos establecidos en la letra b), del artículo 284, del Código Orgánico de Tribunales, para ser incorporados en las ternas respectivas, los que serán elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281.’

Artículo 2º.- Suprímese el N° 8 del artículo 1º transitorio de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.”.

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni**

**Fuentes.**

**Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2004.**

Tratado y acordado, en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2004, con asistencia de los Diputados señores Juan Bustos Ramírez (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Víctor Pérez Varela y Laura Soto González.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogado Secretaria de Comisiones